



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandante	Jesús Antonio Montoya Cañas, Ismelda Inés Salazar Castaño, Henry de Jesús Montoya Salazar, este, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Diego Alejandro, Heidy Nicolle y Juan Esteban Montoya Cárdenas; Stiven Andrés Montoya Ciro, Richard Montoya Ciro, menor Jhon Anderson Montoya Ciro representado por su madre María Filiberta Ciro Correa, Sandra Milena Montoya Salazar, Adriana Patricia Montoya Salazar en nombre propio y en representación de su hija Antonella Restrepo Montoya; y Dinna Yuliana Puerta Montoya.
Demandados	Hugo Hely Hoyos Aristizabal, Compañía Norteña de Transportes Ltda. « Coonorte », y SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2022 00060-00
Asunto	Resuelve memoriales.

Mediante correo electrónico adunado el 10 de mayo de 2022, se aporta constancias de notificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los codemandados COMPAÑÍA NORTEÑA DE TRANSPORTES LTDA “COONORTE” y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., surtida el día 9 de mayo de 2022, las cuales fueron efectivas, según se desprende de los correos adjuntos, y por tanto se tienen por válidas.

El auto de medidas cautelares, tal como fue solicitado mediante correo electrónico del 10 de mayo de 2022, fue cargado en la misma fecha.

Ahora, mediante correos electrónicos del 19 de mayo de 2022, el demandante autorizó el retiro de los oficios de medidas, los cuales efectivamente fueron entregados al autorizado; así mismo, se aportó constancia de su trámite ante la entidad respectiva, y soporte de pago (del 6 de junio

de 2022); y en correo del 9 de junio de 2022, se allegó la constancia de inscripción de la medida por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte, de Medellín. Todo lo anterior, se incorpora al expediente, para los efectos a que haya lugar.

Se incorpora igualmente la constancia de registro de la medida cautelar, sobre el vehículo de placas: TRK 092, de la Secretaría de Movilidad de Bello, Antioquia, e informada mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2022.

Se tiene igualmente, que mediante correo electrónico del 2 de junio de 2022, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., presenta contestación a la demanda, la cual se incorpora al expediente.

Así mismo, se reconoce personería en los términos y para los efectos conferidos en el poder general adunado, al abogado ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, con T.P. No. 68.354 del C.S. de la Judicatura.

Se advierte de dicha contestación la proposición de excepciones de fondo, y objeción al juramento estimatorio, los cuales, tal como dispone el artículo 9º parágrafo de la ley 2213 de 2022, ya surtieron su traslado al haberse enviado simultáneamente copia de la respuesta de la demanda a la parte demandante.

Se incorpora también, respuesta a la demanda que en forma oportuna aportaron COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COONORTE”, y HUGO HELI HOYOS ARISTIZABAL, por medio de apoderado judicial.

En los términos y para los efectos del poder especial conferido, se reconoce personería al abogado ANDERSON FERNANDO OSORIO ÁLVAREZ, con T.P. No. 166.845 del C.S. de la Judicatura, para representar a los mencionados codemandados, COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA. “COONORTE”, y HUGO HELI HOYOS ARISTIZABAL.

Se tiene en cuenta la proposición de excepciones de fondo, y objeción al juramento estimatorio, los cuales, tal como dispone el artículo 9º parágrafo de la ley 2213 de 2022, ya surtieron su traslado al haberse enviado simultáneamente copia de la respuesta de la demanda a la parte demandante.

Así las cosas, y vencidos los términos de traslado en el proceso, procede el juzgado a convocar a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán todas las etapas de la audiencia, esto es: serán evacuadas las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, saneamiento, fijación del objeto del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

Por tanto, y en cumplimiento de lo establecido en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, se prevendrá a las partes que de no asistir a esta audiencia, se les generarán las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias contempladas en el numeral 4° de la citada preceptiva, esto es:

“...del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto declarará terminado el proceso.”

“...”

“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Así mismo, y de conformidad con la normativa citada, exhorta el Despacho a las partes, para que el día de la audiencia estén preparadas con fórmulas de conciliación que permitan zanjar las diferencias que aquí los convoca.

En consecuencia, se CONVOCA a las partes y sus apoderados judiciales, para que concurran , a la AUDIENCIA INICIAL, prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Para lo anterior se fija el día, **MARTES SEIS (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA (9.30 AM) DE LA MAÑANA.** La audiencia se realizará en forma virtual, para lo cual se hará uso de la plataforma LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24102c02117041991eb840e7dfcf448c903673e8ad180cb161181e51ba521bcd**

Documento generado en 02/08/2022 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>